Buenos Aires, 21 de noviembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ibarra, Ariel Ernesto c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ accidente – acción civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al confirmar la sentencia de la anterior instancia, rechazó el reclamo de resarcimiento con fundamento en el derecho civil por los daños padecidos a raíz de un accidente de trabajo sufrido el 29 de agosto de 2012. Por otra parte, en lo que interesa, por aplicación del principio *iuri novit curia*, condenó el pago de las prestaciones establecidas en la ley 24.557. Asimismo, consideró que correspondía adicionar el 20% suplementario que establece el art. 3 de la ley 26773 señalando que, si bien al momento del evento dañoso la norma no se encontraba vigente, sí lo estaba cuando se otorgó el alta médica.

2°) Que, contra este pronunciamiento la Aseguradora de Riesgos del Trabajo interpuso el recurso extraordinario federal cuya denegación origina la queja en examen.

En síntesis, en el remedio federal el apelante impugna por arbitrario el fallo de la alzada en cuanto aplica las disposiciones de la ley 26.773. Aduce que esa decisión soslaya lo resuelto por la Corte en el precedente de Fallos: 339:781, "Espósito", donde se determinó que las disposiciones de la citada norma no deben ser aplicadas a las contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigor.

Por otra parte, la recurrente se agravia por la condena al pago de las prestaciones establecidas en la ley 24.557 dado que su cancelación ya había sido efectuada al momento del trámite administrativo previo.

3°) Que los cuestionamientos de la apelante vinculados con la aplicación de la ley 26.773 a los efectos de fijar los montos resarcitorios por incapacidades laborales, encuentran adecuada respuesta en el pronunciamiento dictado por esta Corte en la causa “Espósito” (Fallos: 339:781) a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en lo pertinente en razón de brevedad.

El juez Rosatti, remite a su disidencia en la causa CNT 98134/2016/2/RH1 “Alarcón, Reinaldo José c/ Provincia ART SA s/ accidente – ley especial”, sentencia del 4 de marzo de 2021.

4°) Que, por otra parte, en lo referente al pago realizado de las prestaciones sistémicas, el recurso extraordinario es formalmente admisible pues, si bien la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes constituye un tema ajeno a esta instancia, ello admite excepción en los casos como el *sub examine* en que el fallo se aparta de los términos en que quedó planteada la controversia lo que redunda en un menoscabo del derecho de defensa de la apelante (Fallos: 337:179; 331:13, entre muchos otros).

5°) Que, en efecto, el *a quo* no reparó en que la propia parte actora expresamente había admitido la percepción de los montos derivados de la ley 24557 (ver fs. 126/137 de los autos principales). Desde el punto de vista procesal se trata de un hecho reconocido, esto es no controvertido y, por tal motivo, no formó parte de la litis. Por consiguiente, la decisión de la alzada no se ve amparada por el principio de *iura novit curia,* pues este no habilita a apartarse de lo que resulta de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados (conf. Fallos: 306:1271; 312:2504 y 317:177, entre muchos otros).

En tales condiciones, la sentencia impugnada se aparta del principio de congruencia con mengua del derecho de defensa en juicio de la apelante, lo que la hace pasible de la tacha de arbitrariedad.

Por ello, por mayoría, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito efectuado. Remítase la queja junto al principal a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Federación Patronal Seguros S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, demandada en autos**, representada por el **Dr. Juan Agustín Massa.**

Tribunal de origen: **Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 25.**